



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 90

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **31/2023-10-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** en su carácter de representante de sus menores hijas, contra la resolución de **trece de diciembre de dos mil veintidós** dictada por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **Isidoro Edie Sandoval Lome**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en perjuicio de sus dos hijas menores de edad de iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** en la causa penal número **JC/780/2021**; y,

#### **RESULTANDO :**

1. En la data ya indicada, el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**PRIMERO.** Siendo las quince horas con ocho minutos del día de la data, se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO,** a favor de **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4],** por su probable participación en la comisión en el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA,** previsto y sancionado en el artículo 201, del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **[No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].** **SEGUNDO.** En términos de la fracción IV del **artículo 67** de la Ley Adjetiva Penal aplicable y toda vez que se trata de un acto de molestia, se ordena la transcripción de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio de que al momento de hacerlo, con fundamento en el **artículo 69** del ordenamiento ya referido, pudiera insertarse alguna precisión o fundamento que se hubiera omitido, así como aclaraciones que den mayor sustento al sentido de esta resolución, sin que ello modifique el sentido de esta determinación, ni que implique vulneración a derechos fundamentales. **TERCERO.** Quedan debidamente notificados de esta determinación en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **CUARTO.** Se hace



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 3 de 90

*saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **tres días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación, en términos de lo que establece el ordinal **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales. **ASÍ** lo resuelve y firma el Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, sede en Xochitepec, Morelos..”.*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, **[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** en su carácter de representante de sus menores hijas, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez natural, en la que determinó dictar auto de no vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. Reunidos los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de procedieron a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo

dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 54, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen, encontrándose presentes la Agente del Ministerio Público Ana Isabel Figueroa Villalba, quien se identifica con cédula profesional 3632878, manifestando *ratifica el escrito de agravios y se deje sin efectos la no vinculación*.

Asimismo, Eduardo Núñez Morales, en su carácter de Asesor jurídico, con cedula profesional 13227126, quien refirió: *Ratifica el escrito de agravios y se deje sin efectos la no vinculación*.

También el representante legal **[No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, de las menores, quien en uso de la voz, adujo: *Que se ejerza el derecho de sus hijas*

Compareciendo el defensor **[No.8] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, con cédula profesional **[No.9] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, arguyendo que *se resuelva conforme a derecho*, así como la liberta **[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, el cual rindió y protesto cargo.

**[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** dijo: *Que se declaren infundados los agravios porque se le han entregado por especie los*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 5 de 90

*alimentos.*

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas tanto como el defensor, agente del ministerio público y asesor jurídico se encuentran en la página oficial de la secretaría de educación pública

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública cuentan con la patente respectiva facultando a la fiscalía y defensa y asesor con la patente respectiva para ejercer la Licenciatura en Derecho.

Por lo que, una vez escuchadas a las partes y cerrado el debate se procede a resolver el recurso de plano en la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo

contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 467, fracción VII y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por **[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** en su carácter de representante de sus menores hijas, en virtud de que la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictada en audiencia de **trece de diciembre de dos mil veintidós**, quedando debidamente notificada el recurrente en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>1</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de no vinculación a proceso, transcurrió, es decir, del catorce al dieciséis del mismo mes y año aludido,

---

<sup>1</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 7 de 90

por lo que se aprecia que el medio de impugnación que ahora se resuelve se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vinculación a proceso dictado **trece de diciembre de dos mil veintidós**, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII<sup>2</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso a la imputada, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo

---

<sup>2</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

456, párrafo tercero<sup>3</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el trece de diciembre de dos mil veintidós, por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **Isidoro Edie Sandoval Lome**, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que el recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

### **TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme

[No.13] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido** [14] en su carácter de representante de sus menores hijas con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través del cual dictó auto de no vinculación a proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 4, 134, 316 y 317, y de la Carta Magna lo previsto en el artículo 20 inciso A, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la

---

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 9 de 90

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las*

*características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Así, antes de abordar el estudio de los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

**“Artículo 456. Reglas generales.-** *Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”*

**“Artículo 461. Alcance del recurso.-** *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará*



**SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.** Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.”

Época: Novena Época  
Registro: 168308  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 90

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a. CXIII/2008  
Página: 236

**“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.** De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”

**CUARTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el recurrente, de los que

advierte que una vez de analizarse íntegramente la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **ocho y trece de diciembre de dos mil veintidós**, ello frente a los motivos de disenso expuestos por **[No.15] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** en su carácter de representante de sus menores hijas, de donde se desprende que los agravios resultan esencialmente **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Asiste razón al recurrente al sostener que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, se encuentran debidamente acreditados el hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, cuanto la probabilidad de que la imputada

**[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**.

Lo anterior es así ya que -como lo expone el discrepante- el juez natural contravino el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, realizó una incorrecta apreciación desatendiéndolos datos de prueba y únicamente valorara el oficio emitido por el juez familiar el cual dio lectura como dato de prueba sin haber sido correctamente incorporado; por lo que en el caso, para definir sobre la legalidad del auto de no vinculación a proceso impugnado, es oportuno



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 90

invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*

*“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*







**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 17 de 90

particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I.

También se observa que, durante el desahogo de dicha diligencia, **la imputada tuvo la oportunidad de rendir su declaración**, haciendo uso de su derecho constitucional la cual declaro.

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, el órgano acusador **atribuyó al imputado la comisión de un hecho delictivo**, señalando a **[No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** como probable partícipe de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, preceptuado en el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 201, párrafo III, cometido en agravio de sus dos menores hijas de iniciales **[No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, hecho que se encuentra tipificado como delito en la Legislación Sustantiva ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, puesto que, además, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran

demostrados los elementos estructurales del hecho delictivo ya indicado, y existen datos suficientes - **hasta el presente estadio procesal**- para hacer probable la participación penal de la imputada en la perpetración de ese antijurídico, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial en comento conforme a los ordinales que lo prevén son:

*“ARTÍCULO 201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos. (...)*

*Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (...)*”

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial que se atribuye al imputado

- a) Que no se proporcionen los recursos indispensables para la subsistencia de una o unas personas.
- b) Que se tenga ese deber legal, y;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 90

c) Que dicha omisión no se encuentre justificada por algún motivo.

Estructurales del hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria sujeto a análisis por este órgano colegiado, que como lo considera la apelante, **hasta el presente estadio procesal**, se encuentran demostrados con denuncia de **[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria cometido en agravio de sus menores hijas de iniciales **[No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, denuncia que fue presentada por escrito de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte<sup>4</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259<sup>5</sup> y 265<sup>6</sup>, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que, del mismo se desprende que con fecha veinticinco de diciembre del dos mil trece

<sup>4</sup> Audiencia de data ocho de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

<sup>6</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

comenzó a vivir en unión libre con la denunciada, estableciendo su domicilio conyugal en [No.23]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] de Cuernavaca Morelos que de dicha relación y vida en común procrearon dos hijas [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] refiere que posteriormente y después de tener diversos problemas, es que [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] promovió en la vía de controversia familiar diversas pretensiones de las cuales se dio contestación de manera oportuna y una vez que se le formuló reconvencción registrándose dicha controversia en el Juzgado Quinto Civil en la materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos con el número de expediente número 147/2015 de la Primera Secretaría, refiere también que al admitirse a la demanda indebidamente se otorgó la guarda y custodia provisional a la madre de la menores y la resolución que recurrió en el mencionado acuerdo por lo que mediante resolución interlocutoria del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho se le otorgó la guarda y custodia provisional de sus menores hijas al denunciante para el efecto de salvaguardar el interés superior de sus menores hijas decretando como pensión alimenticia la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) que [No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 21 de 90

ado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] debía depositar en el juzgado, es así que [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] siempre ha incumplido con sus obligaciones alimentarias ya que en todo momento ha sido omisa en cumplir tanto la sentencia interlocutoria del 17 de mayo de 2018 dictada en los autos del toca civil 148/2016-19-17 del recurso de apelación.

Lo anterior se enlaza con la ratificación de la denuncia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte realizada por [No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] a través de la cual ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito mecanográfico de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte y solicitó que se desahoguen las diligencias pertinentes para acreditar el hecho.

Concatenado con Informe de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, con número de oficio FDO. AUX./BMAN/0686/2020 firmado por la administradora del fondo auxiliar para la administración de justicia Blanca Margarita Aguilar Neri, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón, se desprende que en base a la información

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitada por la representación social no se encontró depósito alguno realizado por [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], otro antecedente es el informe de autoridad de fecha 11 de febrero del año 2022 relativo al expediente número 287/2020-1 y de la carpeta de investigación 1569/2020 a través de la cual firmado por la licenciada María Esther Pichardo Oláis Juez Sexto familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos a través del cual refiere que se hace del conocimiento que a la fecha no se encuentra dictada sentencia definitiva ejecutoriada dentro de los autos del expediente 147/2015 actualmente 287/2020 y de igual manera se informa que la pensión alimenticia provisional se encuentra decretada dentro de la resolución de la cual remite copia certificada; anexa a su oficio, la copia certifica.

Lo anterior se relaciona con Copias certificadas de la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho certificación que fue realizada por la licenciada Nidiyare Ocampo Luque Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos<sup>7</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, la cual

---

<sup>7</sup> Ocho de diciembre de dos mil veintidós



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 23 de 90

consta de 42 fojas, respecto de la controversia del orden familiar iniciada por [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] certificación que es de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve .

Robustecido con certificación de esas mismas copias que realiza José Roberto Rojas Robles Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado familiar de Primera Instancia<sup>8</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, también se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que, que remiten 43 fojas útiles la copia certificada de la resolución en comento relativa al expediente número 287/2020-1 relativa a la controversia del orden familiar promovida por [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] contra [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] certificación que es del once de febrero del dos mil veintidós y de cuyo contenido en lo relevante se desprende que vistos para cumplimentar la ejecutoria dictada en autos del juicio de amparo en revisión identificado con el número 160/2017 promovido por

<sup>8</sup> *IBIDEM.*

[No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen  
dido\_[14] por propio derecho y en representación  
de las menores

[No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men  
or\_[15] en contra de actos de la Sala consistentes  
en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del  
dos mil dieciséis emitida en él toca civil 148/16-19-  
17 formado con motivo del recurso de apelación  
interpuesto por

[No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen  
dido\_[14] en contra de la sentencia interlocutoria de  
fecha 26 de enero del año 2016 dictada en autos  
del incidente de reclamación deducido de la  
controversia familiar promovida por

[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus  
ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] en  
contra de

[No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen  
dido\_[14] en el expediente número 147/2015-1  
resolución de la cual en lo relevante se desprende  
en él resuelve, que se revoque la sentencia  
definitiva dictada por la entonces Juez Quinto de  
materia Familiar de Sucesiones de la Primera  
Instancia del Primer Distrito Judicial del estado  
ahora Juez Quinto Civil de Primera Instancia del  
Primer Distrito Judicial del estado de Morelos en  
autos del expediente 147/2015 para quedar en los  
siguientes términos, en el segundo resolutivo  
establece *qué se decreta por concepto de pensión  
alimenticia provisional en favor de las menores de  
iniciales*





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 90

[No.38] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) a cargo de [No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] la cual deberá depositar la cantidad que corresponda por quincenas adelantadas ante el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, a fin de hacerla llegar a los acreedores alimentarias por conducto de su progenitor, así lo resuelve por unanimidad los integrantes de la Tercera Sala del Primer circuito del honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos.

Lo anterior se enlaza con el informe de fecha 27 de septiembre del año 2022 que emiten la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos licenciada María Esther Pichardo Oláis<sup>9</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, la cual en lo relevante se desprende lo siguiente que el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes común de la del Tribunal Superior de Justicia con fecha seis de abril del dos mil quince a las 14:40 horas bajo el folio 823, refiere también que la resolución dictada

<sup>9</sup> Ocho de diciembre de dos mil veintidós

de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho se notificó a la ciudadana [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] el día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve dice que actualmente en la resolución dictada de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós en cumplimiento al amparo radicado bajo el número de expediente 1780/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito del estado de Morelos se ordenó la misma cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) que debía pagar la señora [No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] la cual establece de la misma manera debía ser por quincenas adelantadas ante el juzgado a fin de que se hiciera llegar a través de [No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] a las menores ahí relacionadas.

El cual se concatena con el informe de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós que emiten la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos licenciada María Esther Pichardo Oláis<sup>10</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, la cual el objetivo planteado es cuantificar el monto y

---

<sup>10</sup> Ocho de diciembre de dos mil veintidós



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 27 de 90

perjuicios sobre las cantidades del asunto para lo cual tomó en consideración la denuncia realizada por

[No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen  
dido\_[14] de la que refiere entre otras cosas que mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho se otorgó la guarda y custodia provisional de sus menores hijas y se decretó como pensión alimenticia la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) de manera mensual a cargo de la denunciada, estableciendo como conclusión que de mayo a diciembre del año dos mil dieciocho son 8 meses y es la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), de enero a diciembre del dos mil diecinueve son 12 meses son \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) y de enero a febrero del año dos mil veinte son 2 meses que son \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N) pesos, arribando a la conclusión en base a las constancias que obran en la carpeta de investigación señala que el monto que ha dejado de percibir por concepto de pensión alimenticia [No.44]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen  
dido\_[14] en representación de las menores de iniciales [No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men  
or\_[15] a la fecha en que se inició la denuncia es

por la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N).

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar **-por ahora-** que el día seis de abril del año dos mil quince a las 14:40 horas [No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

presentó demanda en materia controversia familiar ante el Juzgado Civil de Primera Instancia con domicilio en Francisco Leyva número 7 de la Colonia Centro de Cuernavaca Morelos, juicio que quedo radicado en el Juzgado Quinto Civil de primera instancia bajo el número expediente 147/2015 actualmente 287/2020-1 controversia en la que el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho se emitió una resolución de la cual derivó el tope penal número 148/2016-19-17 dictada en cumplimiento al amparo en revisión número 160/2017 misma resolución en la que se otorgó a [No.47]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] la guardia y custodia de sus hijas de iniciales

[No.48]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] decretándose una pensión alimenticia a cargo de

[No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 90

**usado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**

por la cantidad de \$3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), misma resolución que fue notificada a usted

**[No.50] ELIMINADO Nombre del Imputado ac**

**usado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** el

cuatro de marzo del año dos mil diecinueve emitiéndose, incluso otra resolución en fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós en cumplimiento al amparo número 1780/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos en el que de nueva cuenta se le fija la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de pensión alimenticia que debía depositar ante el Juzgado de la radicación del juicio; sin embargo,

**[No.51] ELIMINADO Nombre del Imputado ac**

**usado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**

sin motivo justificado no ha proporcionado los recursos indispensables a sus menores hijas con quien tiene dicha obligación legal ello a partir del mes de mayo del dos mil dieciocho contraviniendo con su conducta una resolución judicial ya que dejo de proporcionar a sus menores hijas hasta el mes de febrero del año dos mil veinte la cantidad de \$ **66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL 00/100 M.N)** de ahí que tales hechos **-que hasta la presente etapa procesal se encuentran justificados-** son suficientes para actualizar el hecho delictivo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado como antijurídico por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su arábigo 201 fracción II.

Amén de que, aún y considerando que en el expediente familiar han venido cambiando el quantum fijado a la demanda (aquí imputada), ello no justifica que

[No.52] ELIMINADO Nombre del Imputado ac  
usado sentenciado procesado inculcado [4]

incumpla con la obligación alimentaria hacia sus menores hijas de iniciales

[No.53] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2010410  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.)  
Página: 753

**“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 31 de 90

**LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.”*

**QUINTO.** En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se

imputa a

[No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac  
usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4],

en el hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, cometido en agravio de sus dos hijas menores de edad de iniciales

[No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_m  
enor\_[15] ocurrido a partir del día diecisiete de

mayo del dos mil dieciocho derivado que desde ese día se emitió una resolución misma resolución en la que se otorgó a

[No.56]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen  
dido\_[14] la guardia y custodia de las menores de iniciales

[No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men  
or\_[15] decretándose una pensión alimenticia a cargo de

[No.58]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac  
usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), -tal y como lo refiere la apelante- se encuentra acreditado, **hasta la presente etapa procesal**, con la denuncia por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria cometido en agravio de sus menores hijas de iniciales

[No.59]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_men  
or\_[15], presentada con el veintiuno de febrero del

dos mil veinte por

[No.60]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 33 de 90

**[dido\_[14]** y con su ratificación de la denuncia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte<sup>11</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259<sup>12</sup> y 265<sup>13</sup>, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que, del mismo se desprende que con fecha veinticinco de diciembre del dos mil trece comenzó a vivir en unión libre con la denunciada, estableciendo su domicilio conyugal en **[No.61]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]** de Cuernavaca Morelos que de dicha relación y vida en común procrearon dos hijas **[No.62]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**. refiere que posteriormente y después de tener diversos problemas, es que **[No.63]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** promovió en la vía de controversia familiar diversas pretensiones del cual formuló reconvencción registrándose dicha controversia en el Juzgado Quinto Civil en la materia Familiar y de Sucesiones

<sup>11</sup> Audiencia de data ocho de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

<sup>13</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos con el número de expediente número 147/2015 de la Primera Secretaría, refiere también que al admitirse a la demanda indebidamente se otorgó la guarda y custodia provisional a la madre de la menores y la resolución que recurrió en el mencionado acuerdo por lo que **mediante resolución interlocutoria del 17 de mayo del año 2018 se le otorgó la guarda y custodia provisional de sus menores hijas al denunciante para el efecto de salvaguardar el interés superior de sus menores hijas decretando como pensión alimenticia la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)** que [No.64]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] debía depositar en el juzgado, es así que [No.65]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] **siempre ha incumplido con sus obligaciones alimentarias** ya que en todo momento ha sido omisa en cumplir tanto la sentencia interlocutoria del 17 de mayo de 2018 dictada en los autos del toca civil 148/2016-19-17 del recurso de apelación.

Concatenado con Informe de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, con número de oficio FDO. AUX./BMAN/0686/2020 firmado por la administradora del fondo auxiliar para la administración de justicia Blanca Margarita Aguilar Neri, antecedente al que de conformidad con lo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 35 de 90

preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón, se desprende que en base a la información solicitada por la representación social no se encontró depósito alguno realizado por [No.66] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4].

Lo anterior se relaciona con Copias certificadas de la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho certificación que fue realizada por la licenciada Nidiyare Ocampo Luque Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos<sup>14</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, la cual consta de 42 fojas, respecto de la controversia del orden familiar iniciada por [No.67]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] certificación que es de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve.

Robustecido con la certificación de esas mismas copias que realiza José Roberto Rojas Robles Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado

<sup>14</sup> Ocho de diciembre de dos mil veintidós

familiar de Primera Instancia<sup>15</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, también se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que, que remiten 43 fojas útiles la copia certificada de la resolución en comento relativa al expediente número 287/2020-1 relativa a la controversia del orden familiar promovida por [No.68]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] contra [No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] certificación que es del once de febrero del dos mil veintidós y de cuyo contenido en lo relevante se desprende que vistos para cumplimentar la ejecutoria dictada en autos del juicio de amparo en revisión identificado con el número 160/2017 promovido por [No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] por propio derecho y en representación de las menores [No.71]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] en contra de actos de la Sala consistentes en la resolución de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis emitida en él toca civil 148/16-19-17 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [No.72]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 26 de enero del año 2016 dictada en autos

---

<sup>15</sup> *IBIDEM.*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 37 de 90

del incidente de reclamación deducido de la controversia familiar promovida por [No.73] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] en contra de [No.74] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] en el expediente número 147/2015-1 resolución de la cual en lo relevante se desprende en él resuelve, que se revoque la sentencia definitiva dictada por la entonces Juez Quinto de materia Familiar de Sucesiones de la Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ahora Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos en autos del expediente 147/2015 para quedar en los siguientes términos, en el segundo resolutivo establece qué se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de las menores de iniciales [No.75] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) a cargo de [No.76] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] la cual deberá depositar la cantidad que corresponda por quincenas adelantadas ante el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, a fin de hacerla llegar a los acreedores alimentarias por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducto de su progenitor, así lo resuelve por unanimidad los integrantes de la Tercera Sala del Primer circuito del honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos.

Lo anterior se enlaza con el informe de fecha 27 de septiembre del año 2022 que emiten la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos licenciada María Esther Pichardo Oláis<sup>16</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, la cual en lo relevante se desprende lo siguiente que el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes común de la del Tribunal Superior de Justicia con fecha seis de abril del dos mil quince a las 14:40 horas bajo el folio 823, refiere también que la resolución dictada de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho se notificó a la ciudadana [No.77]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] el día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve dice que actualmente en la resolución dictada de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós en cumplimiento al amparo radicado bajo el número de expediente 1780/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito del estado de Morelos se ordenó la misma cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL

---

<sup>16</sup> Ocho de diciembre de dos mil veintidós



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 39 de 90

PESOS 00/100 M.N) que debía pagar la señora [No.78] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] la cual establece de la misma manera debía ser por quincenas adelantadas ante el juzgado a fin de que se hiciera llegar a través de [No.79] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] a las menores ahí relacionadas.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal de Alzada, la declaración rendida por la imputada [No.80] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en la que refirió:

*“Este mire, como bien sabrá, yo inicié un juicio de controversia familiar con el señor [No.81] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]. Esto fue derivado de que el señor ya no me permitió el acceso al domicilio y se quedó con mis hijas de ese tiempo seis meses y año y medio de edad, la más pequeña, [No.82] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] como el señor me amenazó que ya no iba a volver a ver a mis hijas y no me permitía verla fue por eso que yo inicié la controversia familiar, asignándosele a ese juicio, el número de expediente 147 del 2015, que fue radicado en la primer secretaría del juzgado Quinto Familiar del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en ese juicio se me otorgó en mediante resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, la guarda y custodia de mis 2 menores hijas.*

*La cuestión aquí fue que el señor, que abandonó su domicilio en el que habíamos*

vivido en concubinato, renunció a su empleo y se fugó con mis 2 hijas y a pesar de que la juez le requirió en varias ocasiones que me las entregará, él se negó. Después de casi año y medio, el señor promovió un incidente de reclamación, ha refiriendo que este las niñas por el tiempo que ya habían estado con él, pues obviamente ya se habían adaptado al ambiente en el que estaban y por ello requería darse el cambio de custodia, la juez de primera instancia, la juez Quinto en esa resolución le negó sus pretensiones, se fue a la apelación y en la apelación también le negaron sus pretensiones, confirmaron la sentencia que había emitido la juez Quinto. Entonces el señor se fue al juicio de amparo, en el juicio de amparo le negaron el amparo y se fue a la revisión, en la revisión lo conoció el Tribunal Colegiado y en la resolución le requirió a los Magistrados para que valoraran todas las pruebas que se encontraban dentro del expediente, porque se apreciaba que no se habían apreciado todas de una forma idónea y que se le estaba discriminando por el hecho de que yo era mujer, les dijo que valorara nunca decía en la resolución darle la guarda y custodia a [No.83]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Entonces, le notificaron esta resolución a los Magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Justicia y la Sala emite la resolución donde le dan la custodia, yo interpose un recurso de inconformidad porque consideraba que el cumplimiento de la ejecutoria se había hecho en exceso o defecto y pues obviamente, la inconformidad se resolvió hasta el 2019 y fue por ello que se me notificó el cuatro de marzo de dos mil diecinueve la resolución que comenta. Realmente yo consideraba atendiendo a las circunstancias y dada la ilegalidad en la que el señor actuó, consideraba que podía concederme el recurso de inconformidad.

Sin embargo, desconocía que dicha resolución iba a ser confirmada, pero también le quiero referir atendiendo a que el señor promovió este amparo contra esta resolución de los Magistrados, yo en el 2017





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 41 de 90

*solicité convivencias con mis hijas porque el señor, no me permitía verlas, me autorizaron las convivencias el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y al principio el señor no las llevaba, fue como a la tercera ocasión que ya el señor las llevó y mis hijas, obviamente no me conocían, me costó trabajo ganármelas entre uno y tres meses. Pero durante ese periodo yo me percaté que mis hijas, en ese momento todavía no se había resuelto o no había quedado firme esa resolución, yo me percaté que mis hijas traían ropa de que les habíamos comprado, que nos habían regalado este parte de mi familia de cuando eran bebés, la traían rota, entonces yo veía sus pantaloncitos desgastados y entonces yo este de forma consigné en el juzgado unos vestidos, fueron 9 bóxer. 5 vestidos y 5 conjuntos, el juzgado me los aceptó y le requirió al señor para que compareciera a aceptar esos vestidos, el señor nunca se presentó, a pesar de que fue notificado a recibir esa ropa que yo le exigí para mis hijas.*

*Durante esas convivencias que yo tuve, este que fueron de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio y agosto, yo pensaba, quizás este cuando iban semana con semana les mandaba fruta para toda la semana o les mandaba este entre ellas piña, melón, sandía, no les mandaba por pedazo, les mandaba las piezas completas, el kilo de manzanas, que el kilo de peras, que la penca de plátanos, si a ellas se les antojaba el helado yo les llevaba el helado, hubo un momento en que ellas me dijeron que querían unos tenis de frozen durante esas convivencias que yo le estoy comentando de ese lapso de Enero a Julio de 2018, que querían unos tenis de Frozen y me comentaron que ellas querían que yo se los comprara porque su papá no tenía dinero para comprar entonces yo les compré esos tenis y se los entregué durante las convivencias supervisadas obviamente*

también les compré zapatos escolares y en agosto de 2018 les compré uniformes.

Mi hija, la más chiquita me había referido que a ella no le compraba su papá uniformes, porque este nada más le compraban a la grande, que prácticamente ya usaba los uniformes de la grandecita, porque era pues la más chiquita, yo pues atendiendo a esa situación, decidí comprarles a mis hijas los uniformes, fueron cuatro uniformes, porque creo que era uno de gala, uno de diario, uno de deportes y otro de no sé qué y eso se los di en convivencias los zapatos escolares., la ropa que consigné al juzgado el señor nunca fue por ella, a pesar de que fue notificado, este pedí que me la devolvieran y esa ropa también se la entregué a mis hijas durante las comidas supervisadas, todo esto que yo te estoy comentando este viene documentado en las copias certificadas que me hace o tenía acceso del expediente ahí viene el informe de las convivencias y viene que es lo que yo les entregaban en cada sesión que tenía de forma supervisada, incluso, bueno, también les compraba yo juguetes, para para su diversión.

A partir de que yo me hago conoedora de la resolución que queda firme, yo consigno también anteriormente ya había consignado una despensa en el mes de junio de 2018 en el juzgado tampoco fue a recogerla y la dejó ahí y esa despensa tuve que pedir, bueno, más bien este como el señor no iba, este a mí me dijeron en uno de los acuerdos que el señor no iba a recogerlos que yo tenía que comparecer para que me los diera, entre esos artículos iban unas leches que se echaron a perder porque no fue por esas ese ese esos alimentos. Le quiero comentar también que el señor me recibía la fruta y lo que yo les daba, mis hijas, en convivencia supervisada. Sí, pero a partir de que ya me iban a decretar convivencias externas él decidió dejar esa despensa, entonces, cuando a mí me notifican la resolución, yo exhibo otra despensa, pido que me justifiquen el pago de los alimentos, obviamente este le dan vista a la otra parte



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 43 de 90

*esto fue en enero del 2019, le dicen al señor que vaya por ellos, pero en el auto son los mismos, respecto a la solicitud que realicé por cuanto a lo que había solicitado que tomaran medidas para que el señor fuera por esa despensa que yo exhibía y que me tuvieran por cumplida mi obligación alimentaria, como omitieron eso, yo me fui a un recurso de revocación, me lo negaron y me fui al amparo ese amparo fue radicado bajo el expediente 428 y en ese amparo, este me que me fue concedido, que requieren a la autoridad, le dan más bien 2 opciones a la autoridad, uno que emita la misma resolución, pero que la fundamenta y motive o 2. Que este justifique y este cuantifique cuánto es lo que yo exhibí y que si hace falta algo me lo requiera para que lo exhiba.*

*Entonces este lo que es la juez Quinto Civil Familiar y este emite la resolución en el sentido de que, dado que los alimentos comprenden este la vestimenta, calzado, educación, útiles escolares, que yo podía consignarlos en especie y entonces me cuantifica esa esa, esos alimentos que había consignado a partir de ahí, yo este sigo haciendo consignaciones de ropa y de ropa es bueno, lo estoy hablando, que este ejecutoria de amparo salió hasta 2020, pero durante ese tiempo yo seguí este consignando en el juzgado ropa, este juguetes, en Enero, les consigne este juguetes, despensa y este alimentos incluso este parte de quien los recibió, además del señor Héctor, pues su hermano este [No.84] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], hay una comparecencia incluso del 2 de abril, creo es del 2019, donde el señor Héctor recibe y hay otra comparecencia también del señor este [No.85] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], que también recibe unas prendas, juguetes y alimentos que di para mis menores hijas.*

También le quiero comentar su Señoría, en febrero del 2021, el señor [No.86] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, este precisándole que no recuerdo exactamente la fecha, promovió en el juzgado pidiendo que se requiriera la cantidad de \$66,000.00 y ahorita pretende llevar a cabo con la Ministerio Público, sin embargo, la juez Quinto este familiar le refirió al señor en el acuerdo que debía de realizar, este o su proceder, respectivo y cuantificar cuánto era lo que yo le había pagado, sí, dado que yo había estado consignando los alimentos, decía. En febrero fueron 3 promociones que realizó en febrero del 2021 y haciendo la misma solicitud y la juez le contestó en el mismo sentido. Sí, entonces realmente, su Señoría, este yo he tratado de cumplir con mi obligación, proporcionándoles a mis hijas lo necesario.

En efecto, yo, por ejemplo, este antes le estoy hablando que del **16/09/2016 a agosto del 2018**, yo contaba con una fuente de empleo formal, trabajaba yo para un despacho jurídico, este de Yautepec, el titular Albino Aguirre Mendoza, desafortunadamente, obviamente cuando entré yo lo único que le pedí al licenciado Albino era que me permitiera ir a mis convivencias cuando me la señalarán porque eran supervisadas él me dijo que sí, sin embargo, este pues en agosto del 2018 el me cambió las cosas y me dijo que ya no me podía permitir seguir viniendo a mis convivencias, este que ya no tenía yo autorización para ir a la convivencia, en vista de eso, yo me vi en la necesidad de renunciar. Entonces, este la consignación que comencé a realizar de agosto a la actual fecha, realmente ha sido con apoyo de mis padres, yo como le acabo de decir, soy abogada postulante, obviamente no tengo los clientes haciendo fila y yo empecé realmente a trabajar como abogada postulante a partir del 2018 y entonces yo en base a mis posibilidades, he tratado de cumplir este con el pago de alimentos de mis hijas, mi padre me ha dicho que no dará el dinero que si yo quiero, este puedo exhibirlo en especie y que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 45 de 90

*el señor vaya al juzgado este por ellas y este compramos la ropa en Liverpool porque él le gusta mucho la ropa de allá y que este si quiere las escojan mis hijas se lo paga.*

*Entonces, este, pues realmente, yo le vuelvo a decir, dentro de mis posibilidades, he tratado de cumplir con mi obligación alimentaria ya en el 2021 no recuerdo exactamente en qué mes su Señoría, este con lo de la pandemia este exhibí una yo una pensión u otra despensa y el señor tampoco compareció, como no compareció, señalaron una fecha de audiencia para que él fuera a recoger esas cosas. ¿Eh? Me parece que fue el 08/01/2021 y él no compareció entonces, en ese otro se decreta que me hagan este que me ordenen la devolución de esos documentos para que yo, en un término de 3 días los recogiera porque si no los iban a tirar a la basura. Yo tuve que ir y recogerlos, porque el señor no los recogió ya raíz de eso, este posteriormente vuelvo a llevar a querer llevar otra despensa y la juez este bueno, en ese tiempo ya es ya estaba mi expediente en el juzgado Sexto, debido a que la juez Quinto se excusó este de conocer de mi expediente por una denuncia que el señor realizó refiriendo que había parcialidad hacia mí, por el hecho de que se le estaban imponiendo multas y arrestos debido a que no me permitía las convivencias. Entonces, este la juez por la denuncia se excusa y dice, yo ya no puedo conocer este de este asunto porque, pues en cierta forma ya no puedo tener imparcialidad hacia el señor, no porque ella afecta en mi persona, entonces se excusa turna mi expediente a la oficialía de partes común y lo turnan al juzgado Sexto. Y este, como ya en el juzgado sexto, es cuando le comento que este se vino todo esto de la pandemia, el señor no compareció a recoger los alimentos. Yo le pido a la juez que me habilite un espacio para poder consignar los alimentos porque ya no me permitirán el acceso a las instalaciones con los alimentos a pesar de que yo lo*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*desinfectaba previamente. Entonces, como me dice que no, porque no es un lugar para depositar y que no tiene ningún espacio, yo me voy este al juicio al recurso de revocación y en ese recurso de revocación la juez este atendiendo a la situación, emite una resolución, no recuerdo la fecha exacta, donde se autoriza que durante la pandemia yo pueda pagar este los alimentos entre sí, porque pues realmente viéndolo honestamente, incluso durante la pandemia yo dependía económicamente de mi padre porque es quien prácticamente me mantuvo durante toda la pandemia, no había juzgados, no había trabajo, no había dinero, un abogado postulante no gana dinero, sino hay juzgados abiertos y no se trabaja, entonces mi padre fue quien me mantuvo en ocasiones, yo llegué a ir al domicilio del señor para tratar de llevarle despensas a mis hijas, pero el señor nunca me abre, a mí nunca me abre, yo no tengo contacto con él.*

*También hay una cosa más que quiero comentarle, el señor le pidió la vez anterior que yo me alejara de su casa y de la escuela de mis hijas, pero pues realmente, yo jamás este he sido irrespetuosa con él, por el contrario, yo he pedido que llegemos a un arreglo y solo me da largas, cuando yo he ido a la escuela de mis hijas, ha sido para abrazarlas, para besarlas o para llevarles una rosca, por Día de Reyes, también quiero comentarle que este, la juez Sexto familiar, en cumplimiento al amparo 1781, no recuerdo el año, emitió este otra resolución en donde a partir del mes de noviembre este ya me requiere para que yo exhiba la pensión este a partir de noviembre de este año, ya comience yo a exhibir la pensión en cantidad. Entonces, este realmente yo considero que no he incumplido(...)"*

Declaración que debe calificarse como una confesión calificada divisible, puesto que de la misma -por encontrarse robustecida **por ahora** con los antecedentes que ya fueron justipreciados, sólo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 47 de 90

se le concede valor probatorio en aquella parte en la que confiesa que no ha dado el numerario a la que fue condenada en la vía familiar, y, desestimar -por falta de corroboración- aquella otra parte de su ateste en el que aduce que se había quedado sin trabajo, que era su padre quienes le ayudaban y que a raíz de la contingencia se le complicó aun más cumplir con su obligación; de ahí que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, es de negarle **-por ahora-** valor probatorio en dicha parte.

Declaración en aquella parte que niega la comisión del antisocial que se le atribuye -como ya se dijo no se le concede valor probatorio- toda vez que su dicho no se encuentra corroborado con algún medio probatorio, sino por el contrario, el mismo **-por ahora-** se encuentra desvirtuado con los antecedentes de la resolución interlocutoria del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se le otorgó la guarda y custodia provisional de sus menores hijas al denunciante para el efecto de salvaguardar el interés superior de sus menores hijas decretando como pensión alimenticia la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) que **[No.87]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** debía

depositar en el juzgado; y que del Informe de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, con número de oficio FDO. AUX./BMAN/0686/2020 firmado por la administradora del fondo auxiliar para la administración de justicia señala que no se encontró depósito alguno realizado por **[No.88]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, y siendo que el inicio de la pandemia generada por *covid 19*, **que inicio en México en el año 2020**, y ella se le decreto como acreedora alimentaria desde **mayo dos mil dieciocho**, por lo que esta alzada **-contrario a lo argüido por el juez primario-** considera que la ahora liberta no justificó el motivo por el cual incumple con la obligación alimentaria de sus menores hijas.

Por tanto, -se insiste- los antecedentes valorados a lo largo de la presente resolución, son más que suficientes **-hasta este estadio procesal-** para colegir que la declaración de la ahora liberta en aquella parte en la que pretende exculparse del hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria que se le atribuye, carece de valor probatorio, puesto que tampoco se incorporó antecedente alguno a través del cual se hiciera creíble su dicho en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 356 y 358, no obstante que contaba con la libertad probatoria para así haberlo demostrado;





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 49 de 90

por lo que si no lo hizo así, tal deficiencia sólo es imputable al promovente y por el contrario los antecedentes de cargo ya justipreciados a lo largo de la presente resolución, son más que suficientes -**por ahora-** para establecer su probable participación en la comisión del ilícito analizado.

En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio.

**CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. SUPUESTO EN EL QUE ES INAPLICABLE PARA DESCONOCER LA VERSIÓN DEFENSIVA DEL IMPUTADO Y DEBE VALORARSE DE MANERA QUE COMPRENDA ASPECTOS QUE LE FAVOREZCAN.** Cuando la única versión de los hechos proviene del inculpado, quien adopta una actitud intrapocesal de aceptación o reconocimiento de éstos, pero señala circunstancias de justificación, exclusión o atenuación del delito, las cuales no se desvirtúan por otros indicios o datos de prueba fehacientes -producto de la investigación del órgano persecutor- que vicien el principio de presunción de inocencia, el cual debe prevalecer a efecto de no revertir la carga de la prueba arbitrariamente, debe entonces atenderse íntegramente a dicha declaración del inculpado en los términos de la valoración científica y lógica del material probatorio existente, como única posibilidad de dividir la versión calificada o, en su caso, atender a dicha versión en lo conducente y racionalmente corroborado, pues de lo contrario, se estaría compensando en perjuicio del gobernado la deficiente investigación ministerial y desconociendo el aludido principio y el de la más elemental justicia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Motivos por los cuales, a criterio de este Tribunal de Alzada, resulta desacertado el criterio adoptado por el juez natural, relativo a **no vincular a proceso a la imputada** [No.89]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

por el hecho delictivo de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria precisamente con la incorporación del oficio 2158 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la juez sexto familiar de primera instancia del primer distrito judicial del estado de Morelos, que el mismo incorporo al considerar que han existido distintos cambios de circunstancias por lo que sea originado la modificación en la pensión alimenticia tal y como lo señala el recurrente en sus **agravios**, dicha determinación carece de una **debida fundamentación y motivación**, violentando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de acuerdo con los diversos criterios jurisprudenciales que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido sobre los conceptos de **fundamentación y motivación**; por el primerio debe entenderse, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, expresar los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; lo que en la especie aconteció de forma indebida, porque



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 51 de 90

el Juez primary al incorporar el oficio y darle valor probatorio y al **considerar que han existido distintos cambios de circunstancias por lo que sea originado la modificación en la pensión alimenticia es y que con ello dicha omisión de no dar alimentos se encontraba justificado.**

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial<sup>17</sup>:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En*

<sup>17</sup> Época: Novena Época; Registro: 170307; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C. J/47; Página: 1964.

*cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 53 de 90

*violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Así, se estima incorrecto el actuar en el que incurrió el juez de Control al realizar una interpretación del artículo 201 del Código Sustantivo Penal, cuando es claro que en el caso del antijurídico de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, se está ante una controversia de carácter estrictamente familiar y, en consecuencia, ante un deber que emana de la ley; de tal suerte que, la **observancia de ese deber es de orden público**, dado que la sociedad está interesada en que el Estado vele por la subsistencia de los acreedores alimentarios; máxime que **el derecho humano a percibir alimentos ha sido consagrado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994— en la que se recoge esta prerrogativa, lo que pone de manifiesto que ante la protección de que goza el derecho a percibir alimentos, el incumplimiento por parte del deudor de su deber actualiza una**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**conducta antijurídica regulada por el Estado;** que en este caso, no debe soslayarse en perjuicio de sus menores hijas de la imputada, porque ya una autoridad judicial, en materia familiar, determinó que **[No.90]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** está obligada a ministrar determinada cantidad de dinero para garantizar la subsistencia de sus menores acreedores, según se desprende de los antecedentes de prueba aportados por la Fiscalía<sup>18</sup>, consistente en las resoluciones del expediente número 287/2020-1 relativa a la controversia del orden familiar promovida por **[No.91]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** contra **[No.92]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** certificación que es del 11 de febrero del año 2022 y de cuyo contenido en lo relevante se desprende que vistos para cumplimentar la ejecutoria dictada en autos del juicio de amparo en revisión identificado con el número 160/2017 promovido por **[No.93]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** por propio derecho y en representación de las menores de iniciales **[No.94]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** en contra de actos de esta Sala consistentes en la resolución de fecha 24 de mayo

---

<sup>18</sup> Antecedentes de prueba de audiencia de 8 de diciembre de dos milveintidós



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 55 de 90

del año 2016 emitida en él toca civil 148/16-19-17 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [No.95]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 26 de enero del año 2016 dictada en autos del incidente de reclamación deducido de la controversia familiar promovida por [No.96]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] en contra de [No.97]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] en el expediente número 147/2015-1 resolución de la cual en lo relevante se desprende en él resuelve, refiere que se revoca, en el resuelve el segundo refiere que se revoque la sentencia definitiva dictada por la entonces Juez Quinto de materia Familiar de Sucesiones de la Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado ahora Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos en autos del expediente 147/2015 para quedar en los siguientes términos, en el segundo resolutivo establece qué se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de las menores de iniciales [No.98]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) a cargo de

[No.99]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

la cual deberá depositar la cantidad que corresponda por quincenas adelantadas ante el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, a fin de hacerla llegar a los acreedores alimentarios por conducto de su progenitor.

De manera que, es indudable que para la configuración del tipo penal en estudio, basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada; porque, además, al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la **disposición de un juez familiar, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor**, lo que responde a un espíritu que tutela la institución de la familia, pues **elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.**

Luego, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al resolver sobre la solicitud de vinculación a proceso, el estudio de los datos en





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 57 de 90

que se sustente la imputación, la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea presentado ante el juez de Control a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto por la ley como delito, con pena privativa de libertad, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

En esa línea, **para el dictado de un auto de vinculación a proceso sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, debiéndose incluir las modificativas o calificativas del delito, ya que dicha determinación tiene como efecto procesal establecer el ilícito por el cual habrá de seguirse la formal investigación o complementaria.

Ello, partiendo de la base de que, en la etapa de investigación, dentro del sistema penal acusatorio, **sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos de prueba**, los cuales consisten en la referencia al contenido de

determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de investigación, tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

En otro aspecto, se tiene que, dentro del sistema penal acusatorio, el objeto de la etapa de investigación, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 213<sup>19</sup>, es que el Ministerio Público lleve a cabo la obtención de la información y la recolección de los elementos que le permitan fundar, en su caso, la acusación. En esa tesitura, los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público, al solicitar el dictado de un auto de vinculación a proceso, sólo hará la recolección de los datos que lleven al juzgador, en la siguiente etapa, a la construcción de las pruebas

---

<sup>19</sup> Artículo 213. Objeto de la Investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 59 de 90

que le permitan establecer, en su caso, la existencia del delito y su comisión por parte del imputado.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar **-por ahora-** que desde el día seis de abril del año dos mil quince a las 14:40 horas [No.100] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

presentó demanda en materia controversia familiar ante el Juzgado Civil de Primera Instancia con domicilio en Francisco Leyva número 7 de la Colonia Centro de Cuernavaca Morelos, juicio que quedo radicado en el Juzgado Quinto Civil de primera instancia bajo el número expediente 147/2015 actualmente 287/2020-1 controversia en la que el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho se emitió una resolución de la cual derivo el toca penal número 148/2016-19-17 dictada en cumplimiento al amparo en revisión número 160/2017 misma resolución en la que se otorgó a [No.101] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] la guardia y custodia de sus hijas de iniciales

[No.102]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] decretándose una pensión alimenticia a cargo de

[No.103]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a\_cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] por la cantidad de **\$3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)**, misma resolución que fue notificada a usted

[No.104]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] el cuatro de marzo del año dos mil diecinueve emitiéndose, incluso otra resolución en fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós en cumplimiento al amparo número 1780/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos en el que de nueva cuenta se le fija la cantidad de **\$3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de pensión alimenticia que debía depositar ante el Juzgado de la radicación del juicio; sin embargo,

[No.105]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a\_cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] es concedora de tal obligación y sin motivo justificado no ha proporcionado los recursos indispensables a sus menores hijas con quien tiene dicha obligación legal ello a partir del mes de mayo del dos mil dieciocho contraviniendo con su conducta una resolución judicial ya que dejó de proporcionar a sus menores hijas hasta el mes de febrero del año dos mil veinte la cantidad de **\$ 66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL 00/100 M.N)**.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 61 de 90

Por tanto, al encontrarse **hasta esta etapa procesal** demostrado el hecho delictivo analizado y la probable participación de **[No.106]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a\_cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** en el mismo y, al no existir fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal de la imputada, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte hasta este estadio procesal que la imputada haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que se emite la presente determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa al imputado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroja la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho que la ley señala como delito, para hacer razonable la probable participación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal de la imputada, y para definir la probable participación culposa de **[No.107] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado sentenciado procesado inculcado [4]**, como en efecto acontece en la especie, se cumple cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que en la hipótesis materia de la *litis* se encuentran satisfechas las exigencias para la válida emisión de un auto de vinculación a proceso al reunirse los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, lo que procede es **REVOCAR** el fallo materia de la alzada.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2014800  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)  
Página: 360

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 63 de 90

*Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de*

*una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

Época: Décima Época

Registro: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXIII.10 P (10a.)

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL**





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 65 de 90

***DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.*** *En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”*

**QUINTO.** No pasa desapercibido el actuar del entonces juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, en el cual de manera errónea solicitó le entregaran en audiencia un oficio suscrito por el juez Sexto Familiar de primera instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos con número de oficio 2158 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se concretó dicho oficio establece que han existido distintos cambios de circunstancias por lo que sea originado la modificación en la pensión alimenticia.

Con tal actuar del Juez *A quo* rompiendo los principios que rigen el procedimiento oral acusatorio adversarial, violentando con ello principio de contradicción el de igualdad ante la ley, el de igualdad entre las partes, y los que tiene derecho las partes en relación con el código nacional de procedimientos penales en lo preceptuado por los artículos 6,10 y 1.

Ya que, si bien, no se pierde de vista que tanto el defensor particular cuanto el Asesor



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 67 de 90

Jurídico mantenían una postura totalmente opuesta a lo que se establecía en dicho oficio, -en su caso- el juez natural debió leer en voz alta el contenido de dicho oficio, para no romper ese principio de igual entre las partes y de contradicción que rige el sistema penal acusatorio. Sin que esta Alzada observe lo hubiere hecho en dichos términos, ya que, únicamente se **limitó** a establecer que habían variado el *quantum* a la que fue condenada en la vía familiar la entonces imputada.

Resultando, ilegal la actitud adoptada por el juez primario, ya que, al inicio de la continuación de la audiencia de vinculación a proceso el defensor particular manifestó que incorporaría el expediente ventilado en la vía familiar, desechando por completo dicha prueba el juez de primera Instancia.

Por tanto, atendiendo a la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, inciso A, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es correcto considerar que el Constituyente, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal.

En consecuencia, existe **prohibición** a los jueces de control y a este Tribunal de Alzada de

**revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar que prejuzguen,** manteniendo con ello la **objetividad e imparcialidad de sus decisiones.**

Así como, el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte, el agente del Ministerio Público y la víctima u ofendido; y por la otra, el imputado y la defensa.

Sustenta lo anterior y **en lo substancial** el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 2018561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: 1a./J. 50/2018 (10a.)  
Página: 206

***“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Así, conforme a las reglas del***



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 69 de 90

*sistema penal acusatorio, el Juez de Control, para determinar que existen elementos para iniciar un proceso contra el imputado, sólo debe considerar la formulación de la imputación y los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, porque tiene vedado revisar la carpeta de investigación para el dictado de esa resolución; sin embargo, tal impedimento desaparece, entre otros supuestos, cuando durante el debate solicita tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir alguna inconsistencia en los argumentos de las partes. Además, el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que, el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo promovido contra el auto de vinculación a proceso, no debe requerir de oficio la carpeta de investigación, porque ello originaría una resolución con elementos que no fueron rendidos ante el Juez de Control, sino que debe atender únicamente al contenido de la audiencia referida, sin que sea óbice que el tercer párrafo del artículo 75 citado faculte al juzgador de amparo para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, porque en materia penal dicha facultad está limitada a que tal solicitud no implique una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, lo que acontece precisamente cuando el Juez de Distrito requiere la carpeta de investigación para resolver el juicio de amparo indirecto; sin embargo, en caso de que el Juez de Control haya tenido a la vista algún registro de la investigación, que le permitió resolver determinada controversia o la situación jurídica del imputado, no existirá impedimento legal para que únicamente dicha constancia de la*

*carpeta de investigación se remita en vía de informe justificado al Juez de Distrito, porque constituye una excepción, a la regla general, y aun en ese supuesto de excepción se cumplirá con el precepto indicado, en virtud de que el juzgador apreciará el acto reclamado como fue debatido ante el Juez de Control, en atención a los principios de contradicción e inmediación contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales permiten el equilibrio entre las partes para sostener y debatir la teoría del caso respectiva.”*

En consecuencia, dado el contenido y efectos de la presente resolución, dese vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, como garantes de la constitucionalidad, de la Convencionalidad y de la legalidad de los actos y de la conducta que observen los jueces locales en esta entidad Federativa, para que provea lo que en Derecho procede.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 200154

Aislada

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo III, Abril de 1996

Tesis: P. LX/96

Página: 128

**“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES  
PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE  
ACUERDO CON EL TITULO CUARTO**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 71 de 90

**CONSTITUCIONAL.** *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”*

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente -como ya se puntualizó- es **REVOCAR** el **auto de no vinculación a proceso** de data **trece de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por el Juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **Isidoro Edie Sandoval Lome**, en la causa penal **JC/780/2021**, y;

En su lugar se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra **[No.108] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de sus dos hijas menores de edad de iniciales **[No.109] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 201 párrafo II.

Por lo que, en términos de lo mandatado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 154, fracción II<sup>20</sup> y 321<sup>21</sup>, se dejan a

---

<sup>20</sup> **Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares**

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: (...) II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

<sup>21</sup> **Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria**

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 73 de 90

salvo los derechos y atribuciones de la fiscalía, a efecto de que realice la solicitud que en derecho proceda para continuar con el presente procedimiento; esto es, respecto del término para la investigación complementaria y la medida cautelar a imponer al imputado.

El juez primary proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316, 471, 479, y demás relativos y aplicables, así como lo previsto por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en sus numerales 121, fracción VI, en relación con los diversos 15, fracción III, 16, 18, fracción I y 62, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por el entonces juez de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia

---

investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

penal oral del estado de Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, en la causa penal **JC/780/2021**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se decreta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **[No.110] ELIMINADO Nombre del Imputado a cusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de sus dos hijas menores de edad de iniciales **[No.111] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 201 párrafo II.

**TERCERO.** En términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 154, fracción II y 321, se dejan a salvo los derechos y atribuciones de la fiscalía, a efecto de que realice la solicitud que en derecho proceda para continuar con el presente procedimiento; esto es, respecto del término para la investigación complementaria y la medida cautelar a imponer al imputado.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez titular de Primera Instancia, Especializado de Control del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 31/2023-10-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/780/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE  
ASISTENCIA ALIMENTARIA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página 75 de 90

los efectos legales a que haya lugar y se le encomienda que se apegue a resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional, como lo estipula la Ley Adjetiva Penal en su numeral 134.

**QUINTO.** El juez primario proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto cumplimiento a la presente resolución.

**SEXTO.** Por las razones y para los efectos indicados en el considerando “*QUINTO*”, dese vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, como garante de la constitucionalidad en esta entidad Federativa, para que provea lo que en Derecho procede.

**SÉPTIMO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**OCTAVO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82 y 84 quedan debidamente notificados las partes del contenido del presente fallo.

**A S Í** por unanimidad resuelven y firman los magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** presidente de la Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante, y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, ponente en el presente asunto, quien cubre por acuerdo de pleno 005/2023<sup>22</sup> y 07/2023<sup>23</sup>.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 31/2023-10-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/780/2021.  
JEEF\*espc

---

<sup>22</sup>[http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2023/circular05\\_28032023.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2023/circular05_28032023.pdf).

<sup>23</sup>[http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares\\_pleno/2023/circular07\\_13042023.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2023/circular07_13042023.pdf)



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL: 31/2023-10-OP.**  
**CAUSA PENAL: JC/780/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES DE**  
**ASISTENCIA ALIMENTARIA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 77 de 90

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL: 31/2023-10-OP.**  
**CAUSA PENAL: JC/780/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES DE**  
**ASISTENCIA ALIMENTARIA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 79 de 90

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL: 31/2023-10-OP.**  
**CAUSA PENAL: JC/780/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES DE**  
**ASISTENCIA ALIMENTARIA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 81 de 90

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL: 31/2023-10-OP.**  
**CAUSA PENAL: JC/780/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES DE**  
**ASISTENCIA ALIMENTARIA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 83 de 90

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL: 31/2023-10-OP.**  
**CAUSA PENAL: JC/780/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES DE**  
**ASISTENCIA ALIMENTARIA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Página 85 de 90

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL: 31/2023-10-OP.**  
**CAUSA PENAL: JC/780/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES DE**  
**ASISTENCIA ALIMENTARIA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Página 87 de 90**

No.86 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL: 31/2023-10-OP.**  
**CAUSA PENAL: JC/780/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN.**  
**DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES DE**  
**ASISTENCIA ALIMENTARIA.**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 89 de 90

No.103 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.111 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.